



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo Conexo al Proceso 2017-00683
Demandante:	Luis Diego Moreno Tovar
Demandado:	Jorge William Moreno Maya
Radicado:	050013103009- 2023-00012 -00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la diada 20 de febrero del año que avanza corregido por auto del 13 de marzo de esta vigencia, sin que lo realizara, como tampoco invocó medios exceptivos en su defensa, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

La parte ejecutante solicita que por vía del proceso ejecutivo se pague las sumas de dinero indicadas en la parte resolutive de la providencia de la diada 06 de diciembre de 2022 que resuelve el Incidente de Regulación de Honorarios, dentro del proceso bajo radicado 05001310300920170068300.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a la orden de apremio en la fecha 20 de febrero de la presente anualidad, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios a favor de **LUIS DIEGO**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

MORENO TOVAR con c.c. 8.031.540, contra JORGE WILLIAM MORENO MAYA c.c. 8.241.155 por las siguientes sumas de dineros:

- a) CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL M/L (\$ 50.400.000) como capital, por concepto de honorarios tasados de abogado en incidente, cifra regulada en decisión de fecha 6 de diciembre de 2022.*
- b) Por el interés moratorio liquidado a la tasa 0.6 % anual, causados desde el 29 de diciembre de 2024 (fecha de exigibilidad de la obligación), y hasta el pago total de la obligación.*
- c) UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$ 1.000.000) como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 02 de febrero del presente año.*
- d) Más el interés de mora por esta cifra desde el 09 de febrero de 2023 (fecha de ejecutoria de la decisión que las impone) y hasta que se cancele la obligación. (...)."*

Orden de apremio que fue parcialmente corregida por auto del 13 de marzo de esta vigencia, respecto de la fecha de exigibilidad del interés de mora fijado en el literal b) del ordinal primero, el cual quedó así:

"b) Por el interés moratorio liquidado a la tasa 0.6 % anual, causados desde el 29 de diciembre de 2023 (fecha de exigibilidad de la obligación), y hasta el pago total de la obligación."

Posición de la parte Demandada. El ejecutado señor JORGE WILLIAM MORENO MAYA se encuentra notificado de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, tampoco demostró el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina de la condena que a favor del Incidentista se impuso en el trámite de Regulación de Honorarios dentro del proceso bajo radicado 050013103009**2017 00683** 00, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante en causa propia en su condición de abogado y la parte demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume sus capacidades en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

La solicitud de ejecución con base en la sentencia adiada 06 de diciembre de 2022 que reguló el pago de los honorarios a favor del aquí ejecutante por la labor ejercida como apoderado del demandado en el proceso 2017-00683, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo como lo dispone el Arts. 82 y ss., art. 306 y 422 del Código General del Proceso.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a favor de quien se condenó al pago, y el otro, es la persona condenada al pago de dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Así, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

En orden a lo expuesto, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma señalada en el auto mandamiento de pago adiado 20 de febrero del presente año¹ corregido por auto del 13 de marzo de la misma vigencia² y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del demandante señor **LUIS DIEGO MORENO TOVAR** y a cargo del demandado señor **JORGE WILLIAM MORENO MAYA**, se fijará la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$1.512.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del señor **LUIS DIEGO MORENO TOVAR** y a cargo del demandado señor **JORGE WILLIAM MORENO MAYA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago adiado 20 de febrero del presente año y corregido por auto del 13 de marzo de la misma vigencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **JORGE WILLIAM MORENO MAYA** y a favor del demandante señor **LUIS DIEGO MORENO TOVAR**.

¹ Archivo digital No.02.

² Archivo digital No.04.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

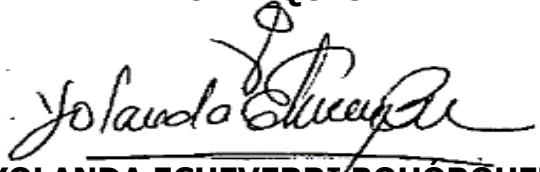
TERCERO: Se fija como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$1.512.000)** a favor del demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab6debc1ed3a2fad111118add097b69d18277cec8ec874205b032a0adaec90**

Documento generado en 12/04/2023 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>